

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-138/2015.

**QUEJOSO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** SILVANO  
AUREOLES CONEJO Y PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO:** IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** HÉCTOR RANGEL  
ARGUETA.

Morelia, Michoacán, a trece de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta comisión de actos que constituyen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral de Michoacán de Ocampo, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, específicamente en el Centro Histórico de la ciudad de Morelia, Michoacán; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

**I. Denuncia.** El treinta y uno de mayo de dos mil quince, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta comisión de actos que constituyen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral de Michoacán de Ocampo, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, específicamente en el domicilio ubicado en el número 295 de la calle Plan de Ayala, esquina con Doctor Miguel Silva, del Centro de esta ciudad Capital.<sup>1</sup>

**II. Acuerdo de radicación.** El primero de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, registró bajo la clave IEM-PES-288/2015, reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio y autorizando a quienes se encontraban facultados para recibir notificaciones; asimismo, ordenó diligencias de investigación, autorizó a personal de la Secretaría de dicho Instituto para realizar diversas actuaciones y se reservó la admisión o desechamiento de la queja dentro del plazo legal.<sup>2</sup>

**III. Admisión de la queja.** El veinte de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del referido Instituto acordó la admisión a trámite del Procedimiento Especial Sancionador, teniéndole al quejoso por aportando los medios de convicción que indicaba en su escrito de queja, dispuso el emplazamiento al Partido de la

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 08 a 20 de autos.

<sup>2</sup> Acuerdo visible a fojas 21 a 23 del expediente.

Revolución Democrática y al ciudadano Silvano Aureoles Conejo; ordenó citar al denunciante; señaló que la solicitud de medidas cautelares serían acordadas de acuerdo a lo señalado por la normativa electoral, además, fijó el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>3</sup>

**IV. Medidas cautelares.** El veinte de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán resolvió negar la medida cautelar solicitada, por estimar que no se advierte en mayor grado de posibilidad la vulneración a la normatividad y a los principios rectores de la materia electoral.<sup>4</sup>

**V. Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de julio de dos mil quince, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, no estando presente ninguna de las partes, aun y cuando fueron notificados debidamente.<sup>5</sup>

**VI. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán<sup>6</sup> ordenó remitir el expediente del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que se realizó mediante oficio IEM-SE-6241/2015<sup>7</sup>, anexando el correspondiente informe circunstanciado<sup>8</sup>, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** El mismo treinta de julio, se recibieron en la Oficialía

---

<sup>3</sup> Acuerdo verificable a fojas 38 a la 40 de los autos.

<sup>4</sup> Acuerdo verificable a fojas 41 a la 52 de los autos.

<sup>5</sup> Fojas 61 y 63 del sumario.

<sup>6</sup> Visible a foja 64 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 01 del expediente.

<sup>8</sup> Fojas 02 a 06 del sumario.

de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-288/2015.

**TERCERO. Registro y turno a ponencia.** Por auto de treinta y uno de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-138/2015**, y lo turnó a esta Ponencia a través del oficio TEEM-P-SGA 2254/2015,<sup>9</sup> para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

**CUARTO. Radicación del expediente y requerimiento.** Mediante proveído de tres de agosto de dos mil quince,<sup>10</sup> el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente y requerir a la autoridad instructora, diversa información sobre la propaganda denunciada.

**QUINTO. Cumplimiento del requerimiento y nuevo requerimiento.** Mediante acuerdo de seis de agosto se tuvo a la autoridad administrativa por cumpliendo parcialmente y se hizo un nuevo requerimiento.

**SEXTO. Cumplimiento del requerimiento y debida integración del expediente.** Por acuerdo de diez de agosto de dos mil quince, se tuvo por cumpliendo en tiempo y forma a la autoridad instructora y al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Ponente declaró la debida integración<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Visible a foja 64-66 del expediente.

<sup>10</sup> Localizable a fojas 73 a 76 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 96 del expediente.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Michoacán, y que se vinculan con violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán; es decir, sobre la posible vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral.

Lo anterior, con fundamento, además, en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO. Hechos denunciados y defensas.**

**I. Hechos denunciados.** De lo expresado por el denunciante, se advierte sustancialmente lo siguiente:

1. Que se encuentra pegada propaganda electoral en la calle Plan de Ayala 295, esquina con Doctor Miguel Silva de la colonia Centro en la ciudad de Morelia, Michoacán, consistente en dos calcomanías, una de aproximadamente un metro por cincuenta centímetros de largo y la otra, una calcomanía circular de aproximadamente quince centímetros de diámetro, que contienen el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y en el centro “*#Claro que Si*” y en la parte

inferior la leyenda "Silvano GOBERNADOR CANDIDATO".

2. Que la conducta denunciada constituye una infracción al principio de equidad en la contienda de la función electoral consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al punto primero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 112 ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, se retire la propaganda del respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos municipios, y la fracción IV del artículo 171 del Código Electoral de Michoacán.
3. Que las referidas calcomanías, se consideran propaganda electoral al encuadrar a cabalidad con lo que se establece en los artículos 242, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
4. Que la colocación de la propaganda referida resulta ilegal.
5. Que el Partido de la Revolución Democrática es corresponsable de los actos que realicen sus militantes simpatizantes y ciudadanos, por lo que resulta procedente sancionarlo.

**II. Excepciones y defensas.** No obstante que en autos se encuentra acreditado que los denunciados fueron debidamente emplazados a la audiencia de pruebas y alegatos, del acta levantada con motivo del desahogo, se desprende que **no** comparecieron, por si o mediante representante acreditado, ni tampoco presentaron algún escrito para tal efecto, por lo que no se plantearon excepciones y defensas sobre los hechos denunciados (Notificaciones y citatorios: fojas 53 a 59).

**TERCERO. Litis.** Precisado lo anterior, el punto sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador, consiste en determinar si el entonces candidato a gobernador del Estado, Silvano Aureoles Conejo contravino lo dispuesto en las normas sobre propaganda electoral, particularmente, si colocó dicha propaganda en un lugar prohibida.

Asimismo, deberá determinarse si el Partido de la Revolución Democrática infringió de igual manera, la normativa electoral sobre propaganda electoral.

**CUARTO. Medios de convicción y hechos acreditados.** Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral, en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional, la resolución de las quejas y denuncias que se someten a su consideración, para lo cual se debe analizar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral **(iii)** la responsabilidad de los denunciados y, en su caso, **(iv)** la imposición de las sanciones que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos

denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento<sup>12</sup>, considerando en ese sentido el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante y los denunciados.

#### **I. Pruebas ofrecidas en relación a los hechos denunciados.**

Tomando en consideración el principio de adquisición procesal que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial, el esclarecimiento de la verdad legal, se tiene que habrán de analizarse todas y cada una de las pruebas que obran en autos –en el orden en que se presentaron y desahogaron durante el procedimiento–, con independencia de quien las haya aportado.

Así, los medios de convicción que obran en autos son:

**a. Pruebas técnicas.** Consistentes en cuatro imágenes fotográficas anexas al escrito de queja, referente a la propaganda objeto de la denuncia (ofertada por el denunciante, visible a fojas 11 a 13).

**b. Documental pública.** Acta de verificación de cuatro de junio del presente año, levantada por el Instituto Electoral de Michoacán sobre la existencia y permanencia de la propaganda denunciada, dentro de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador (visible a fojas 34 a 37).

**c. Documental pública.** Copia certificada del oficio 1803/2015, suscrito por el Dr. en Arq. Vicente Hernández Chávez, Secretario

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el cual contiene como anexos, una relación de calles que conforman el Centro Histórico de la ciudad en comento, así como un croquis de las mismas (visible a fojas 25 a 28).

**d. Documental pública.** Acta Circunstanciada de siete de agosto del presente año, relativa a la revisión en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la verificación sobre la existencia y permanencia de la propaganda denunciada (visible a fojas 93 a 95).

**e. Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que se pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que el quejoso relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios de su escrito.

**f. Instrumental de actuaciones.** Consistente en cada una de las actuaciones que se integran al expediente, en todo lo que beneficie a las pretensiones del quejoso; prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.

**II. Pruebas admitidas y desahogadas.** En relación con las pruebas ofrecidas por el quejoso, las recabadas y verificadas por el Instituto Electoral de Michoacán –las cuales ya han quedado reseñadas– se advierte que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos, con la excepción del acta del siete de agosto que en este momento, por su naturaleza se da por desahogada.

**III. Valoración individual de las pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de

Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas anteriormente señaladas, con independencia de quien las haya aportado.

En relación a las **documentales públicas** enlistadas en los puntos **b, c y d**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral citado, en su párrafo noveno, en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, al realizarse por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia.

Y en cuanto a los alcances probatorios de éstas, corresponde el siguiente:

Las descritas con los puntos **b** y **d** al ser certificaciones levantadas por servidores públicos autorizados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, generan convicción exclusivamente en cuanto a la existencia, ubicación, contenido y características de la propaganda denunciada.

La marcada con el punto **c**, de igual forma al ser emitido por un servidor público<sup>13</sup> en ejercicio de sus funciones, generan convicción en cuanto a la delimitación del Centro Histórico de la ciudad de Morelia, Michoacán.

Por otra parte, referente a las **pruebas técnicas**<sup>14</sup> que se aluden en el punto **a**, aportadas por el partido político quejoso, consistentes en cuatro imágenes fotográficas anexas a su escrito de denuncia, con las que pretende acreditar la colocación y características de la propaganda denunciada; elementos que, en lo

---

<sup>13</sup> Artículo 17, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

<sup>14</sup> En base al Artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

individual cuentan con valor probatorio de indicios, respecto a los hechos que contienen.

Indicios los anteriores, que de manera individual sólo permiten inferir sobre la existencia del contenido de las pruebas mas no sobre su veracidad atendiendo a la naturaleza jurídica de las mismas; lo que no implica que, al concatenarse con otro elemento de prueba que obra en el expediente –lo cual se verificará más adelante–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.

**IV. Valoración en conjunto de las pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la **concatenación y valoración en su conjunto** de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así, del análisis que se emprende, los medios de prueba concatenados entre sí, generan convicción sobre la veracidad de lo siguiente:

1. Que de las dos certificaciones de verificación sobre la existencia y permanecía de propaganda realizada por funcionario autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán y de las imágenes impresas ofrecida por el quejoso, se tiene acreditada la existencia de la propaganda en relación con el entonces candidato a gobernador del Estado Silvano Aureoles Conejo.

2. De lo anterior, se desprende la existencia de una calcomanía circular con el logo del Partido de la Revolución Democrática, con las inscripciones “#Claro que Sí” “Silvano GOBERNADOR”.

3. De igual manera, se advierte la existencia parcial de una calcomanía de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros en la cual se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, parte de lo que es un rostro y unas letras, dicha calcomanía se encuentra cubierta con diversa propaganda, la cual siendo concatenada con la prueba técnica ofrecida por el quejoso se desprende que contiene la leyenda “un nuevo comienzo” e imagen del candidato a gobernador por el referido instituto político.

De esa manera, adminiculados los medios de prueba referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos noveno y décimo, de la ley sustantiva electoral, generan convicción sobre los hechos señalados.

**QUINTO. Estudio de fondo sobre la acreditación de la falta.**

Sobre la base del hecho acreditado, consistente en la existencia de dos calcomanías pegadas en el domicilio ubicado en la calle Plan de Ayala esquina con Doctor Miguel Silva, corresponde ahora determinar si se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda, para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

Al respecto, el artículo 116 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

**"Artículo 116.**

[...]

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

[...]"

Mientras que, el artículo 13, párrafo séptimo, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, establece los plazos para la realización de las campañas electorales, como se ve:

**“Artículo 13.-**

[...]

*Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.*

[...]"

En relación a la colocación de la propaganda electoral el artículo 250, de **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establece:

**Artículo 250.**

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

*b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y*

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*

*[...]*

Mientras que el **Código Electoral del Estado de Michoacán**, en el dispositivo legal 169, segundo y sexto párrafos, y el diverso 171, fracciones III y IV, establecen, respectivamente:

**"Artículo 169. [...]**

*La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

*[...]*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*[...]*

**"Artículo 171.** *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

*[...]*

**IV.** *No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en*

*monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos”.*

Por su parte, el **Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo**, en su artículo 274, fracción XXIII, define como equipamiento urbano:

**“Artículo 274.** Para los efectos de este libro se entenderá por:

[...]

**XXIII. EQUIPAMIENTO URBANO:** *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, **jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud**, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional;”*

[...]"

Asimismo, cabe indicar que el veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el **Acuerdo CG-60/2015**, siguiente: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 112 CIENTO DOCE AYUNTAMIENTOS Y AL CONCEJO MAYOR DE CHERÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE RESPALDO CIUDADANO, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO Y CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS**

MUNICIPIOS”; el cual precisa en sus considerandos QUINTO y SEXTO:

**“C O N S I D E R A N D O :**

*“QUINTO. Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirante y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito”.*

*“SEXTO. Se entiende por:*

*...*

*I. Centro Histórico. El núcleo urbano original de planteamiento (Sic) y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad;*

*...”.*

Descritas las disposiciones constitucionales y legales correspondientes al tema en estudio, y desde su interpretación literal, sistemática y funcional, es posible obtener, en lo que interesa respecto al tema de propaganda electoral, lo siguiente:

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y **expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados** y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política**, la cual al ser utilizada por los candidatos durante la campaña electoral deberá identificar el partido político que lo registró.
- Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el

Código Electoral, entre las que se establece, el no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito, entre otros.

- Asimismo, conforme al **Acuerdo CG-60/2015** antes citado, la prohibición de la colocación de propaganda electoral, en los lugares ahí descritos, obedece a la necesidad de preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley.
- Por **Centro Histórico**, habrá de entenderse el núcleo urbano original de planeamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

Partiendo de lo anterior, y acorde con el hecho que quedó acreditado, tenemos primeramente, que las dos calcomanías denunciadas, atendiendo a su contenido indistintamente destaca: “#ClaroQueSí, Silvano”, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática “PRD”; Silvano Gobernador, que por sus características particulares **se trata de propaganda de naturaleza electoral**, puesto que tiene como propósito promover la candidatura de Silvano Aureoles Conejo a Gobernador del Estado, por el Partido de la Revolución Democrática; para efectos de clarificar lo anterior a continuación se insertan las siguientes imágenes:



Ahora bien, para configurarse la violación a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado, deben colmarse en principio, los siguientes elementos:

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
2. Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido (elemento material);
3. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los

tres elementos mencionados, resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir una vulneración a las normas que regulan la colocación de propaganda electoral; así, en la presente resolución los tres elementos se analizarán respecto de la propaganda de la que se acreditó su existencia, consistente en dos calcomanías colocadas en un domicilio particular del Centro Histórico de Morelia, Michoacán.

**a) Elemento personal.** Por lo que respecta a este elemento, tal y como se señaló en el apartado relativo a los medios de convicción que obran en el expediente, se encuentra acreditada la colocación de dos calcomanías en la calle Plan de Ayala 295, esquina con Doctor Miguel Silva, ubicado en el Centro Histórico de la ciudad de Morelia, Michoacán, con las siguientes características:

TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO
Una calcomanía circular, de aproximadamente quince centímetros de diámetro.	Se advierte una calcomanía circular que contiene en la parte superior el logotipo del PRD, la leyenda "#ClaroQueSi" en la parte central y en la parte inferior "Silvano GOBERNADOR CANDIDATO"
Una calcomanía de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros.	Se advierte Silvano Gobernador, un nuevo comienzo y parcialmente una imagen de quien parece ser el candidato.

En razón de lo anterior, es que este Tribunal advierte que la propaganda denunciada, colma los requisitos para considerarla como electoral, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Código Electoral del Estado, en virtud de que es alusiva al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado, pues contiene el emblema del partido político y el nombre de su entonces candidato, así como la frase que éste utilizó en su campaña; por lo que la misma es atribuible al citado ciudadano, así como al partido político, de ahí que se tenga por acreditado el elemento personal.

**b) Elemento material.** Para tener por satisfecho este elemento, es necesario tener por acreditado que con la colocación de propaganda electoral en sitios considerados como lugares prohibidos.

En el caso, se tiene por acreditada la existencia de dos calcomanías fijadas en un domicilio particular del Centro Histórico de la ciudad de Morelia, Michoacán, no obstante, se considera que por sí mismas resultan insuficientes para tener por acreditada la violación que se reprocha a los denunciados, tal y como se expone enseguida:

En relación a este tema, de conformidad con el Acuerdo CG-60/2015, se entiende por “Centro Histórico”, el núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

Ahora, el bien jurídico tutelado tanto en el artículo 171, de la Ley adjetiva de la Materia, como el acuerdo CG-60/2015, es el principio de equidad en la contienda, pues ésta tiene como objeto propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, si bien se tiene por acreditada la existencia de las calcomanías antes descritas, se considera que las mismas, de modo alguno pudieron generar condiciones de inequidad o desigualdad en la contienda electoral, en detrimento de los demás participantes que en ese momento se encontraban en campaña a la Gubernatura del Estado; esto es, en

el presente asunto no se acredita que con la misma se haya obtenido una ventaja en relación con sus opositores.

Lo anterior se estima, ya que por sí solas, no son suficientes para acreditar que se trastocó el principio de equidad, pues para poder llegar a la convicción de que se pueda generar un beneficio a los denunciados, era necesario que se diera una conducta reiterada y sistemática, es decir, que por la naturaleza de la propaganda –calcomanías– se hubiese repetido la conducta un sin número de veces, o se hubiese presentado alguna otra cuestión atípica, aspectos que en la especie no ocurrió.

Por otro lado, aun y cuando las calcomanías fueron fijadas en la zona denominada Centro Histórico, no se vio trastocada la integridad de tal lugar, puesto que fueron colocadas en las puertas de un domicilio particular, que por las características del edificio, que se advierten en las certificaciones, al parecer está abandonado, cuestión que aprovechan para colocar ahí propaganda de todo tipo.

Asimismo, de una de las certificaciones de referencia, se advierte que una de las calcomanías presenta varios signos de deterioro y alteración, pues se encuentra desprendida casi en su totalidad, además de que, en las puertas del domicilio se hay propaganda de otra índole e incluso también sobre una de las calcomanías denunciadas, por lo que este órgano jurisdiccional concluye que es un absurdo que los denunciados se beneficien de una propaganda deteriorada y maltratada.

De tal suerte que, en el caso concreto, en relación con la propaganda de cuya existencia se encuentra acreditada, se estima, que con la misma no se generó un acto proselitista que pudiera influir en la voluntad de los electores que acudieron a las urnas el

pasado siete de junio del año en curso, mucho menos, que con esta se haya causado un daño a la utilidad del elemento en el que se encuentra adherida o que implique un riesgo para la ciudadanía.

En tales condiciones, no existe ninguna evidencia que demuestre que con la propaganda acreditada se vulneró el principio de equidad en la contienda que busca salvaguardar el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán y el Acuerdo CG-60/2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

**c) Elemento temporal.** Al no acreditarse el elemento material respecto de los denunciados Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, a nada práctico conduciría el estudio del elemento temporal que se les atribuye, pues acorde a lo ya precisado, para la procedencia del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se requiere de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el personal, material y temporal y ante la ausencia de uno de ellos, como en el caso, el material, no se acredita la comisión de las violaciones atribuidas a los denunciados, lo cual hace ocioso el estudio del elemento en cuestión, porque el sentido de la sentencia no variaría.

En consecuencia de lo anterior, no se acredita **responsabilidad de los denunciados**, al no haberse acreditado la vulneración al principio de la equidad en la contienda.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es de resolverse y se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la violación atribuida al ciudadano Silvano Aureoles Conejo; así como al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-138/2015.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 71, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con veintisiete minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente y emite voto aclaratorio, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, emitiendo voto particular, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

**VOTO ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-PES-138/2014.**

En primer lugar, quiero dejar patente que el presente proyecto fue elaborado con base a los criterios mayoritarios aprobados por el Pleno de este órgano jurisdiccional, por ejemplo al resolver el TEEM-PES-139/2015. No obstante ello, me permito disentir de los mismos.

Pues con independencia de que la propaganda haya trastocado o no el principio de equidad, o que se hubiese o no afectado al centro histórico, haya sido o no visible para transeúntes, considero que la responsabilidad no se encuentra plenamente acreditada; a más que, sostener tales argumentos, desde mi perspectiva, implícitamente se admite un grado de responsabilidad, la cual se ve desvanecida por tales consideraciones; aunque al final, ambas posturas coincidimos en la inexistencia de la falta. Me explico.

En el caso concreto estimo que le asiste la razón al partido político quejoso, únicamente en cuanto a la existencia del hecho denunciando, pero, **por las particularidades que rodean el asunto**, no sobre la responsabilidad que se atribuye al Partido de la Revolución Democrática y al candidato a la gubernatura del Estado.

Ciertamente, *prima facie*, se colman los elementos personal, material y temporal señalados para tener por actualizada la falta consistente en la indebida fijación de propaganda en el Centro Histórico de la ciudad de Morelia, Michoacán; sin embargo, como ya lo anuncie, considero que no se logra acreditar la

responsabilidad atribuida por razones distintas a las que sostiene la mayoría.

En el caso concreto, por tratarse de calcomanías en una puerta de un domicilio particular, por sus dimensiones, características y naturaleza (son, ordinariamente, de las utilizadas en vehículos de autotransporte, ya sea público o privado; para lo cual, las mismas son entregadas discrecionalmente por los propios partidos políticos de manera personal a los ciudadanos, a fin de que sean colocadas en sus vehículos y con ello demostrar su simpatía por uno u otro candidato), es que no se considera que generen un beneficio real a los denunciados, por lo que la responsabilidad pretendida se ve desvanecida.

A más que, del material probatorio que obra en autos, no se advierte que la fijación de las dos calcomanías en la puerta de un domicilio particular en el Centro Histórico de la ciudad de Morelia, Michoacán, se hubiese tratado de una cuestión sistemática o generalizada en el contexto de la campaña electoral llevada a cabo.

Así, por las peculiaridades del caso se considera razonable exigir que, para poder llegar a la convicción de que se pueda generar un beneficio a los denunciados, era necesario que por la naturaleza de la propaganda –calcomanías– se hubiese repetido la conducta un sin número de veces, o se hubiese presentado alguna otra cuestión atípica, aspectos que en la especie no ocurrieron.

Y ello se pide así, porque no pasa inadvertido que en el SRE-PSD-127/2015 el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que conforme a las máximas de la experiencia quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.

Ciertamente, tal inferencia no constituye una regla absoluta, pues la misma establece como condición la existencia de un beneficio, que debe ser real y palpable; pues sería un absurdo asumir lo contrario, esto es, que alguien a sabiendas de que no va obtener un beneficio real en la campaña, de todos modos decida violentar la ley con la posibilidad de ser sancionado.

Más aún, frente a lo anterior, también, desde mi perspectiva, se puede configurar otra máxima de la experiencia que debe ser ponderada a partir de las particularidades de cada caso, y que consiste en que, al llevar a cabo la calificación de elecciones, debe analizarse detallada y minuciosamente cada uno de los procedimientos especiales sancionadores que tengan relación con la elección respectiva, con el objeto de verificar y, en su caso, declarar la validez de la misma; por lo que también –de acuerdo a las máximas de la experiencia– es factible considerar la posibilidad de que terceros puedan buscar el perjuicio de sus opositores, a través de conductas, como la aquí denunciada, con el eventual propósito de preconstituir pruebas que puedan impactar en la validez de la elección.

En consecuencia, resulta aplicable el principio ontológico de la prueba relativo a que lo ordinario se presume y lo extraordinario debe probarse, a efecto de tener por acreditado que la propaganda fue colocada por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a gobernador del Estado, obteniendo un beneficio de la misma, pues por otro lado, se insiste, lo extraordinario sería violar la ley a sabiendas de que no se va a obtener un beneficio.

Sentado lo anterior, es evidente que en el caso concreto no se puede atribuir a los denunciados la fijación de la propaganda denunciada en el Centro Histórico, y ello es así puesto que no

existe prueba alguna que los vincule directamente con la colocación de la propaganda en lugares prohibidos por la normativa electoral, de ahí que no se tenga por acreditada la responsabilidad de los denunciados respecto de la colocación de la propaganda en equipamiento urbano, vulnerando la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral de Estado.

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-PES-138/2015.**

Disiento del parecer mayoritario, por las razones siguientes.

En primer término, referiré en forma breve los antecedentes que derivan del procedimiento especial sancionador, que considero importantes para clarificar el presente voto particular.

En el caso, los hechos denunciados precisados en el proyecto de mayoría, se destaca que la litis del procedimiento especial sancionador lo es la colocación de propaganda electoral en el Centro Histórico de Morelia, Michoacán, particularmente la ubicada en la calle Plan de Ayala esquina con Doctor Miguel Silva, misma que a dicho del actor, vulnera el contenido del artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

También considero necesario citar el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

**"Artículo 116.**

[...]

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

***j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; (lo resaltado es propio).***

[...]"

De la interpretación literal del numeral antes transcrito, se desprenden las reglas que rigen las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, las sanciones para quienes las infrinjan; establece los plazos para la duración de las campañas y de las precampañas, disponiendo que la ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, y las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su numeral 13, prevé:

**"Artículo 13.**

[...]

*...Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan."*

Del contenido del artículo transcrito se colige, que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador ni de cuarenta y cinco para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; que la ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

El Código Electoral del Estado de Michoacán, en el dispositivo legal 169, segundo y sexto párrafos, y el diverso 171, fracciones III y IV, establecen, respectivamente:

**"Artículo 169.** [...] *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

[...]

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas".*

**“Artículo 171.** Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

[...]

**III.** No podrán colocar ni pintar propaganda en **árboles ni en accidentes geográficos** cualquiera que sea su régimen jurídico;

**IV.** No podrán colocar ni pintar propaganda en el **equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.** Tampoco está permitida la **distribución de propaganda en los edificios públicos...** (lo resaltado es propio).

De la interpretación funcional del primero de los artículos en cita se infiere, que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención el voto, y que por actos de campaña se entienden las reuniones pública, asambleas, marcha y en general toda actividad en que los candidatos se dirijan al electorado para promover su candidatura.

Mientras que del segundo dispositivo se colige que los partidos políticos, coaliciones y candidatos tienen **prohibido expresamente colocar propaganda en la campaña electoral en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, monumentos y edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni señalamientos de tránsito, tampoco se les permite distribuir propaganda en edificios públicos.**

Asimismo, cabe indicar que el veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el Acuerdo CG-60/2015, en lo que interesa dice: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 112 CIENTO DOCE AYUNTAMIENTOS Y AL CONCEJO MAYOR DE CHERÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE RESPALDO CIUDADANO,**

**PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO Y CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS”;** el cual precisa en su considerando QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO:

**“C O N S I D E R A N D O:**

**“QUINTO.** *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirante y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito”.*

**“SEXTO.** *Se entiende por:*

- I. Accidente geográfico;...**
- II. Centro Histórico.** *El núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad;*
- III. Equipamiento carretero;...**
- IV. Equipamiento ferroviario;...**
- V. Equipamiento urbano;...**
- VI. Monumentos;...**
- VII. Edificios públicos;...**
- VIII. Pavimentos;...**
- IX. Guarniciones;...**
- X. Banquetas;...**
- XI. Señalamientos de tránsito...”.**

**“SÉPTIMO.** *Que el artículo 34, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras facultades del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de dicho Código”.*

De los considerandos del acuerdo en cita se desprende que establecen los lugares prohibidos para la colocación de

propaganda electoral en tiempos de campaña, por el artículo 171, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para la colocación de propaganda electoral, ***a excepción del mercado como centro histórico, el cual, no se encuentra previsto ni siquiera de manera implícita en la restricción que prevé el numeral y fracciones en comento.***

Luego, contrario a lo decidido por la mayoría, la propaganda electoral consistente en las calcomanías tantas veces mencionadas, cuya ubicación se precisó en el proyecto mayoritario, fue en el centro histórico de esta capital, no actualiza alguno de los supuestos prohibitivos previstos en el artículo 171, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, las reglas, condiciones temporales y formas aplicables a la colocación de propaganda electoral en el ámbito estatal, se encuentran previstas en los numerales 269 y 171 del código de la materia, en los que se establecen los lugares permitidos para su fijación así como sus restricciones en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero y ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, ni su distribución en edificios públicos.

De ello no se colige la prohibición de fijar propaganda en el centro histórico de alguna ciudad, pues dichas normas legales son claras en cuanto a la restricción de referencia.

Por otra parte, el que emite este voto particular estima no debe considerarse lo dispuesto por el Acuerdo CG-60/2015 ya referido, en específico, lo estipulado en su considerando sexto en el que se estableció la prohibición de colocar propaganda electoral en los *Centros Históricos* de los municipios del Estado de

Michoacán, misma que, se dice en el acuerdo, se fijó en concordancia con las fracciones III y IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán, sin embargo, **dicho numeral no contiene expresamente prohibición al respecto, es decir, no prevé como sanción la fijación de propaganda electoral en el centro histórico de alguna ciudad.**

Lo afirmo así, en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*“Artículo 41. [...] Asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que en materia electoral, particularmente en lo relativo al derecho sancionador electoral, como especie del *ius puniendi*, se establece expresamente una reserva de ley, consistente en que en la ley, se *señalarán las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el propio precepto legal invocado.*

Aunado a ello, el principio de legalidad electoral es un principio rector, entre otros, de la función estatal electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las premisas en comento implican el reconocimiento de la garantía de tipicidad que se traduce en lo siguiente:

- a) El supuesto normativo y la sanción correspondiente deben estar determinados en la ley en forma previa a la comisión del hecho;
- b) La norma jurídica que establezca una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los sujetos normativos (partidos políticos, agrupaciones políticas, entre otros), conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia (principios constitucionales de certeza y objetividad);
- c) Es necesario que las descripciones de las faltas o infracciones administrativas electorales sean lo más precisas posibles, de manera que una conducta o hecho será típico sólo si es subsumible en la descripción de la falta o infracción.

Vinculado estrechamente con lo señalado en el último inciso, las normas disciplinarias requieren de una interpretación y aplicación estricta *-lo que excluye una interpretación extensiva-* habida cuenta del principio de intervención mínima o principio de necesidad.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-025/2004, en sesión celebrada el once de junio de dos mil cuatro.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

consultable en la foja 276, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tercera Época, cuyo rubro y texto son:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) **La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso***

***anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad)*** y, d) *Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos”.* (lo resaltado es propio).

Además, a juicio del suscrito el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, asumió facultades y atribuciones que constitucional y legalmente no tiene, al incluir en el referido acuerdo CG-60/2015, una prohibición referente a la colocación de propaganda político electoral (*centro histórico*), no prevista en el Código Electoral del Estado; pues basta remitirnos al contenido del numeral 171, fracciones III y IV, del código comicial estatal, en el que se apoyó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para emitir el referido acuerdo, para advertir que aquél no contiene ninguna disposición que expresamente prohíba colocar propaganda electoral en el Centro Histórico, razón por la cual dicho acuerdo no cumple con la exigencia del artículo 16 constitucional, al no estar debidamente fundado y motivada la aplicación de dicha restricción, aspecto que no se consideró en el proyecto de mayoría.

Si bien es verdad que el artículo 34, fracción I, del código comicial refiere: “...*El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código...*”; también lo es que como dije en los párrafos que anteceden, la prohibición expresa de colocar propaganda político-electoral en los centros históricos de los municipios del Estado, no se encuentra prevista en dicho ordenamiento legal, por ende, el aludido Consejo estaría vigilando cuestiones no previstas o para las cuales no se le dio competencia.

Para arribar a la anterior conclusión, tomo en cuenta que, la organización de las elecciones estatales se realiza a través de un organismo público, autónomo, denominado Instituto Electoral de Michoacán (*artículo 29 del Código Electoral del Estado*) que por imperativo legal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya actividad debe sujetarse, invariablemente, a los principios rectores sustentados en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El órgano superior de dirección del Instituto lo constituye el Consejo General (*artículo 32 del Código Electoral del Estado*), responsable de *vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia electoral* y de velar, porque aquellos principios constitucionales, guíen todas las actividades del instituto; sus atribuciones, se encuentran contenidas en el numeral 34 del código en cita, en tanto que, en su fracción III, establece que deberá atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento.

Ahora, si bien el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es el órgano de dirección superior del mismo, y que éste tiene la facultad de tomar los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones que contemple el Código en materia Electoral, también lo es que, al incluir en el acuerdo de mérito, una restricción relativa a la colocación de propaganda electoral **en el centro histórico** de los municipios del Estado de Michoacán, misma que no está prevista en el dispositivo legal 171, fracciones III y IV, del ordenamiento jurídico en cita, va más allá de las facultades que le confiere la ley, pues dicha restricción carece de la debida motivación y fundamentación legal, *principio recogido en el artículo 16 constitucional*, puesto que, por más que en dicho

acuerdo se citen cierto número de dispositivos legales, en cuyo texto, pretende el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán apoyar su proceder, los mismos no tienen el alcance que se les asigna; de ahí que sean insuficientes para soportar la legalidad de esa nueva restricción no prevista en el Código Electoral, pues ello le compete al legislador local, razón por la cual me aparto del criterio sostenido por mis compañeros.

También, es conveniente señalar también, que hay cierto tipo de facultades que se otorgan en forma genérica, de manera que las autoridades no pueden actuar fuera de los fines, objetivos y materia que se les señalan, pero que al mismo tiempo, por la naturaleza misma de la facultad otorgada, resulta imposible que la propia Constitución contenga todos los elementos y matices de la facultad otorgada, y en estos casos, se deben estimar constitucionalmente otorgadas todas las facultades implícitas en las expresamente otorgadas, *entendiendo por implícitas aquellas facultades sin las cuales sería nugatorio o estéril, o se vería sustancialmente mermada la facultad que expresamente se otorgó.*

Sin embargo, hay otros campos en los que las facultades se otorgan en forma restrictiva, de manera que no puede hablarse ahí de facultades implícitas, y *sólo se puede admitir que las autoridades ejerciten las facultades expresa y limitativamente otorgadas*, sin que aquéllas puedan ampliarse sus facultades.

Así pues, el límite de las facultades del organismo de mérito está donde termina su establecimiento expreso, sin que pueda extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón, a otros casos distintos de los expresamente previstos; ello es de tal manera, porque si se ampliaran las facultades bajo tales métodos de aplicación de la ley, entrañaría la introducción de contenido diverso en las facultades expresas existentes, así como la creación

de nuevas facultades no otorgadas por los órganos legislativos respectivos, aparte, el proceder que rebasara las atribuciones conferidas a una autoridad, implicaría, forzosamente, una sustitución indebida al constituyente o al legislador, quienes, en todo caso, son los únicos que podrían investir a aquéllas de diversas facultades a las que de manera manifiesta le han sido delegadas.

Similar criterio adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-004/1998, en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Para robustecer mi decisión, cito la tesis XLVII/98, visible en la página 57, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Tercera Época, del rubro y contenido siguiente:

***”INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA. El inciso z), del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, autoriza al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para dictar los acuerdos necesarios con el objeto de hacer efectivas las atribuciones contenidas en los incisos del a) al y), de ese numeral y las demás señaladas en el propio ordenamiento. Esta facultad implícita requiere la existencia, a su vez, de alguna expresa, a la que tienda hacer efectiva, por cuanto a que, el otorgamiento de la implícita al Consejo General, por el Congreso de la Unión, tiene como aspecto identificador, la relación de medio a fin entre una y otra. Si el Consejo General responsable del acto recurrido, afirma haberlo emitido en ejercicio de una facultad implícita, pero en realidad no hace efectiva una expresa o explícita, dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación de causa-efecto entre los dispositivos legales citados y los hechos a que pretende adecuarse”.***

Por analogía, se invoca la tesis IV.1º.A.17 A, consultable en la página 1596, Libro XI, Agosto de 2012, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER, EN ACUERDOS GENERALES, REQUISITOS QUE NO PREVEÉ LA LEY DE AMPARO.** En el Acuerdo General 21/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se establece la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; y en el Acuerdo General 43/2008, se autorizó la utilización de esa firma para facilitar la notificación de las sentencias que se emitan, así como la interposición de los recursos, tratándose de juicios de amparo indirecto promovidos contra la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Sin embargo, dada su naturaleza meramente administrativa, el Consejo de la Judicatura Federal no tiene funciones jurisdiccionales y, por consiguiente, no se encuentra facultado para establecer procedimientos para el trámite de los recursos en el juicio de amparo. En efecto, las facultades que se le otorgan en los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para expedir acuerdos generales, sólo atañen a aquellas cuestiones que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones. De ahí que le está vedado inmiscuirse en la tarea jurisdiccional. Más aún, en el trámite de los asuntos que son competencia de los órganos jurisdiccionales, sus titulares se encuentran constreñidos a observar las disposiciones legales aplicables, pero de ninguna manera subordinados al Consejo de la Judicatura Federal en el desarrollo de la actividad jurisdiccional y, por tanto, el Consejo de la Judicatura Federal no puede, so pena de inmiscuirse en cuestiones jurisdiccionales, establecer formas o métodos para llevar a cabo ese trabajo. Lo anterior, sin desconocer el avance tecnológico y la presentación de gran cantidad de recursos que trata de considerar el Consejo de la Judicatura Federal; empero, dichos acuerdos no deben alterar el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, ya que con ello, dicho órgano administrativo asume también funciones de orden legislativo que no le corresponden. **Por tanto, el Consejo de la Judicatura Federal no puede, mediante acuerdos generales, crear figuras que no se encuentran previstas específicamente en la Ley de Amparo, pues la facultad que se le otorga en el artículo 100, octavo párrafo, de la Carta Magna, invariablemente se encuentra supeditada a lo que establezcan las leyes y los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo, prevén de manera categórica que en los juicios de amparo el recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresen**

*los agravios que le cause la resolución impugnada; por conducto del Juez de Distrito; y con una copia para cada una de las partes. (lo resaltado es propio).*

Por las razones plasmadas, a mi criterio, debió declararse la **inexistencia** de las violaciones atribuidas al denunciado Silvano Aureoles Conejo y al Partido Político de la Revolución Democrática por el motivo apuntado.

En ese contexto, es que me aparto de la resolución de la mayoría.

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en esta página forma parte de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-138/2015**, aprobada por mayoría de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente y emite voto aclaratorio, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien emite voto particular, la cual consta de cuarenta y dos páginas incluida la presente. Conste. -----